

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 232

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla.

Abogados: Lic. José Augusto Núñez Olivares y Licda. Erika M. Viola Mora.

Recurridos: Banco Popular Dominicano, S. A. y Jet Blue Airways Corporation.

Abogados: Licdos. Vitelio Mejía Armenteros, Félix Fernández Peña, Cristián M. Zapata Santana, Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Sheila M. Oviedo Santana y Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0382559-2 y 001-0687719-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares y Erika M. Viola Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1634444-1 y 012-0110316-3, con estudio profesional abierto en común en la calle José Gabriel García esquina Estrelleta, casa núm. 405, suite 201, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., cuyas generales serán copiadas más adelante, y Jet Blue Airways Corporation, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, plaza Las Américas II, representada por su gerente general Alexis Morel, ciudadano estadounidense, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1828349-0. Domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vitelio Mejía Armenteros, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Sheila M. Oviedo Santana y Félix Fernández Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1614280-3, 003-0070173-7, 001-1843692-2 y 031-0377411-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

B) Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio de la Torre Popular, marcada con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por su gerente de división legal, conducta área legal y conducta ética y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0094453-7 y

066-0021880-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla y Jet Blue Airways Corporation, de generales antes precisadas.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los SRES. ANA MERCEDES MARTÍNEZ GIL Y MARTÍN MONTILLA, y el incidental incoado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, contra la sentencia No. 038-2015-0066 relativa al expediente No. 038-2012-01461, de fecha veintinueve (29) de mayo de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso incidental de JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, y RECHAZA la demanda respecto a JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, SUPRIME el literal B del numeral segundo, MODIFICA el numeral tercero para que solo figure en las condenaciones BANCO POPULAR DOMINICANO y CONFIRMA en los demás pormenores la sentencia atacada, por lo motivos dados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- r) En los expedientes constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente Ana Mercedes Gil y Martín Montilla invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 3) los memoriales de defensa de fecha 15 de septiembre de 2017, donde Jet Blue Airways Corporation invoca sus medios de defensa respecto a los recursos de casación antes indicados; 4) el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2017, donde el Banco Popular Dominicano, S. A., invoca sus medios de defensa respecto al recurso de Ana Mercedes Gil y Martín Montilla; 5) el memorial de defensa de fecha 01 de septiembre de 2017, donde Ana Mercedes Gil y Martín Montilla invocan sus medios de defensa respecto del recurso del Banco Popular Dominicano, S. A.; 6) Los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fechas 15 y 25 de enero de 2018, respectivamente, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.
- s) Esta sala en fechas 15 de enero de 2020, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes, quedando los asuntos en fallos reservados para una próxima

audiencia.

- t) En ocasión del conocimiento de los presentes recursos de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.
- u) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) Antes de entrar en consideraciones respecto al objeto del apoderamiento que nos ocupa conviene precisar que el sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia arroja que en contra de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2017, cursan dos recursos de casación, uno a instancia de Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla y otro a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., en los que figuran como recurridos uno y otro, en adición a la entidad Jet Blue Airways Corporation, conforme los asuntos núms. 2017-3080 y 2017-3081.
- 2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuesto recíprocamente entre las partes, además de encontrarse pendientes de fallos; por tanto, en virtud del principio de economía procesal procede fusionarlos para darles solución conjuntamente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 3) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 4) En los aludidos recursos de casación figuran como parte recurrente, de un lado Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla contra Banco Popular Dominicano, S. A., y Jet Blue Airways Corporation; y de otro el Banco Popular Dominicano, S. A., contra Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla y Jet Blue Airways Corporation.
- 5) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer los siguientes hechos: a) Ana Mercedes Martínez Gil en su condición de cliente a la sazón del Banco Popular Dominicano, S. A., conforme la tarjeta de crédito Visa núm. 4921-0625-7082-999, compró el 3 de junio de 2012 la cuatro boletos aéreos en la entidad JetBlue Airways Corporation, con salida desde Santo Domingo hasta la ciudad de New York para el día 4 de julio de 2012, siendo pautada la fecha de retorno para el 22 de julio del mismo año desde Orlando, Florida; b) que dicha transacción fue pagada por la titular de la tarjeta de crédito y en la fecha programada volaron hasta su destino sin ningún contratiempo; c) el 11 de julio de 2012 la tarjetahabiente adquiere en la misma aerolínea cuatro pasajes para el día 12 de julio de 2012,

saliendo desde el estado de New York a Orlando, Florida, compra esta que fue efectuada con la referida tarjeta de crédito; c) que el 12 de julio de 2012, luego de que el vuelo aterrizó en la ciudad de destino Ana Mercedes Martínez Gil, Martín Montilla y sus dos hijos fueron sacados del avión y tuvieron que pagar a la aerolínea, en efectivo, la suma a que ascendían todos los boletos aéreos adquiridos mediante la tarjeta de crédito antes indicada, bajo el alegato de que ese producto había sido reportado como robado por el banco emisor.

6) Asimismo se verifica que en virtud del hecho antes expuesto Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla demandaron en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, S. A., y Jet Blue Airways Corporation, acción que fue acogida en primer grado según sentencia núm. 038-2015-0066, que condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 o su equivalente en dólares norteamericanos; posteriormente este fallo fue objeto de tres recursos de apelación, de manera principal por los demandantes originales a fin de que el monto indemnizatorio fuese aumentado y de manera incidental por cada uno de los demandados originales con el objetivo de que se revocara la decisión objetada; que estos recursos fueron fallados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada que rechazó la apelación principal y el incidental del Banco Popular Dominicano, S. A., y, en cambio, acogió el recurso de Jet Blue Airways Corporation, excluyéndole de la condena impuesta por el tribunal de primer grado.

7) La parte recurrente, Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo:** Falta o insuficiencia de motivos, monto de condena irrazonable, deber de reparación integral.

8) De su lado, el también recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación de la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3), la razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15), la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69). **Segundo:** Violación a la ley 126-02, sobre la prueba de comercio electrónico. **Tercero:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. **Cuarto:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y contradicción.

9) De la lectura de los memoriales de casación antes indicados se advierte que los recurrentes imputan a la sentencia impugnada bajo sus medios vicios procesales similares que por su afinidad resulta oportuno analizar simultáneamente.

10) Sin embargo, antes de hacer méritos sobre el fondo de tales acciones recursivas procede contestar la solicitud de inconstitucionalidad que plantea el Banco Popular Dominicano, S. A., con relación al literal C, párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en virtud de que crea una especie de indefensión y discriminación a los justiciables por limitar arbitrariamente la posibilidad de ejercer el recurso de casación.

11) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el

recurso si excediese el monto antes señalado”.

12) El transcrito texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

13) La referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En ese tenor, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia es un aspecto sobre el cual esta Sala Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, procede declarar inadmisibles dichas pretensiones incidentales, en el entendido de que cuando ha sido juzgada y acogida una acción de inconstitucionalidad la sentencia que interviene tiene efecto *erga omnes* y vinculante para todos los poderes del Estado, contrario a cuando es rechazada que no genera tal efecto. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles las pretensiones en cuestión, valiendo deliberación, que no se hará constar en el dispositivo.

15) Por convenir, a la solución que se adoptará procede conocer de manera conjunta el primer medio del recurso de casación contenido en el expediente 2016-3080 y el primero y tercero del memorial comprendido en el 2016-3081.

16) En el desarrollo de los indicados medios sostienen los recurrentes que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al determinar que la única fuente generadora de responsabilidad lo constituyó el accionar del Banco Popular Dominicano, cuando en el caso se trata, de un lado del incumplimiento del contrato de tarjeta por la entidad financiera y de otro del contrato de transporte aéreo por Jet Blue Airways Corporation; que el supuesto hecho de que el banco haya cancelado las transacciones de pago de los pasajes aéreos o de que haya notificado un fraude, lo cual no fue demostrado por la aerolínea, no eximía a esta última de un deber de prudencia y diligencia en el manejo del caso; que la falta de Jet Blue Airways Corporation es autónoma e independiente de la falta del banco, ya que se le impone un deber de buen trato hacia sus pasajeros ante la presentación de un inconveniente o un mal entendido como ocurrió en la especie.

17) Continúan alegando los recurrentes que la corte *a qua* ratificó la condenación de primer grado sin que existiera prueba de alguna falta contractual del banco, pues no hay evidencia de que suspendiera, bloqueara o cancelara la tarjeta de crédito con la cual se adquirieron los tickets aéreos de su familia sino simplemente su convicción y lo expuesto por el representante de la

aerolínea; que no se probó que el banco actuara de manera temeraria, con ligereza censurable, de mala fe o con la firme intención de causar daño, pues no figura documentación de que el banco enviara un correo a Jet Blue donde expusiera el supuesto fraude de la tarjeta y sin embargo la corte revoca la sentencia en cuanto a la línea aérea que fue quien sacó a los pasajeros del vuelo sin motivos válidos.

18) La recurrida en ambos recursos, Jet Blue Airways Corporation sostiene en defensa del fallo objetado, en esencia, que su actuación fue producto de la información provista por el Banco Popular Dominicano, tal como demuestra el histórico de transacción depositado, y como prestadora de servicio procedió como lo habría hecho cualquier otra empresa al requerir el pago por concepto del transporte de los pasajeros a su destino; que, por tanto, la corte *a qua* en buen derecho la excluyó del proceso por no haber cometido el hecho ni haberse probado ninguna razón que comprometa su responsabilidad; que, por demás, Jet Blue demostró haber actuado de forma contundente y diligente ante la situación, en el sentido de viabilizar la cuestión, no deteniéndoles como malhechores ni poniéndoles en manos de las autoridades, sino que le permitió de manera cortés llamar al banco involucrado y aclarar el asunto, dispensándole un trato afable y condescendiente.

19) Sobre las quejas casacionales que las partes recurrentes desarrollan en el contexto de los medios de casación que se examinan la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] que el recurso que ocupa nuestra atención tiene su origen en una demanda en responsabilidad civil interpuesta por los Sres. Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla, en contra del Banco Popular Dominicano y la línea aérea JetBlue Airways Corporation, por estos a juicio de los intimantes haber comprometido su responsabilidad al realizar acciones que le ocasionaron daños morales y materiales. Que es un hecho no controvertido al proceso la ocurrencia del hecho que dio lugar a la demanda en cuestión, como tampoco lo es la cancelación de la tarjeta con la cual se adquirieron vía electrónica los boletos aéreos con destino a Orlando, Florida, adquiridos por los Sres. Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla (...). Que en cuanto al recurso incidental interpuesto por JetBlue Airways Corporation, esta alzada ha comprobado con la documentación debidamente aportada al proceso y de la medida de instrucción celebrada se ha podido comprobar que las actuaciones de JetBlue Airways Corporation fueron motivadas por la información suministrada por el Banco Popular Dominicano, al notificar que la transacción de la compra de los boletos aéreos había sido de forma fraudulenta, situación que a toda luz arroja que JetBlue con su accionar no compromete su responsabilidad civil, razones por las cuales acoge el recurso de JetBlue Airways Corporation y en consecuencia suprime el literal B del numeral segundo de la referida sentencia y modifica el ordinal tercero para que solo figure el Banco Popular Dominicano. Que respecto al recurso incidental del Banco Popular Dominicano, la corte entiende que tal y como ha determinado la juez a qua, el Banco Popular Dominicano con su accionar injustificado en contra de los Sres. Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla, comprometió su responsabilidad civil contractual, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación incidental del Banco Popular Dominicano...

20) En la especie, el hecho por el cual los recurrentes, Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla, persiguen la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que aseguran haber recibido se contrae a la alegada cancelación arbitraria realizada por el Banco Popular

Dominicano, S. A., de las transacciones efectuadas con la tarjeta de crédito mediante la cual adquirieron para ellos y su familia varios boletos aéreos en la entidad Jet Blue Airways Corporation, y la forma en que dicha aerolínea resolvió el incidente al ser notificada de la revocación, pues a la llegada a su destino fueron sacados del vuelo en una forma que califican de humillante, al tiempo de ser obligados a pagar en efectivo el monto a que ascendían los pasajes.

21) Del análisis del razonamiento decisorio expuesto en la sentencia impugnada, previamente transcrito, se constata que la corte *a qua* no obstante los argumentos expuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., en el recurso de apelación relativos a la carencia de pruebas sobre su responsabilidad en el acontecimiento estableció como un hecho no controvertido entre los instanciados la cancelación de la tarjeta de crédito de la cual es titular Ana Mercedes Martínez Gil, reteniendo la falta de la institución financiera recurrente en virtud de “un accionar injustificado” al haber notificado a la aerolínea recurrida que la transacción de la compra de los boletos aéreos había sido de forma fraudulenta.

22) Conforme se advierte, la decisión de la alzada sustenta estar fundamentada en los documentos aportados a la causa y la medida de instrucción celebrada, sin embargo, de la valoración que se plasma en dicho fallo no se infiere ni se establece a partir de que prueba verificó que el banco emisor de la tarjeta de crédito notificara a la aerolínea la cancelación de la transacción por haber sido constatado algún tipo de fraude bancario con relación a esta. En este ámbito solo retuvo el testimonio dado por el testigo presentado por Jet Blue Airways Corporation, el cual se contrapone a las declaraciones ofrecidas por el informante que depuso a favor de la institución financiera, en el sentido de que no tienen registros de que la tarjeta fuera reportada robada o clonada y que al momento del hecho el producto bancario se encontraba hábil.

23) Cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar el ejercicio de la sana crítica tomando en cuenta como parámetro de sustentación la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo, lo cual no hicieron en la especie.

24) En ese contexto, al establecer la alzada que el Banco Popular Dominicano, S. A., comprometió su responsabilidad civil por el hecho generador invocado consistente en la cancelación de las transacciones de compra de los billetes aéreos como hecho generador de que la tarjetahabiente y su familia fueran sacados de uno de los vuelos adquiridos en Jet Blue Airways Corporation en la forma en que califican, sin el debido respaldo probatorio y motivacional, según se expone precedentemente, incurrió en los vicios que se denuncian.

25) Con relación a la exclusión de Jet Blue Airways Corporation el tribunal de segundo grado para forjar su convicción precisó que el accionar de la línea aérea se derivó de las informaciones suministradas por el banco, no solo con la carencia de elementos probatorios, sino, además, obviando con ello el tipo de responsabilidad que se perseguía en contra de la aerolínea, pues, conforme consta, en contra de esta entidad se cuestionaba también el trato que había dispensado a los accionantes originales y sus hijos ante el incidente. En ese sentido, era necesario que la alzada examinara, independiente de la falta que se le atribuye al banco, si la

aerolínea pudo haber comprometido su responsabilidad civil en atención al manejo que proporcionó a los demandantes ante la situación suscitada. Por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo también desnaturalizó el alcance de los hechos alegados en la demanda y en el recurso de apelación.

26) En esas atenciones, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, lo que no permite a esta sala verificar que en el caso concurrente se haya hecho una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley. Por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a Jet Blue Airways Corporation al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares y Erika M. Viola Mora, abogados de Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla, recurrentes, y los Lcdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados del Banco Popular Dominicano, S. A., también recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)